



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE

SECRETARIA GENERAL
PARA EL TERRITORIO Y
LA BIODIVERSIDAD

**JORNADAS INTERNACIONALES
EL AGUA: NUEVAS FRONTERAS. NUEVAS VISIONES.**

“LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA GESTIÓN DEL AGUA”

Alicante 25 de mayo de 2004.

Elena Román Barreiro

LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LA GESTIÓN DEL AGUA

Como es sabido, la legislación de aguas acaba de incorporar al Ordenamiento Jurídico Español los principios y exigencias de la Directiva 2000/60/CE, sobre Políticas del Agua, en adelante Directiva Marco, que requerían una norma con rango de Ley.

La citada incorporación se ha llevado a cabo en la Ley 62/ 2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y supone el inicio de un cambio o modificación que ha de tener gran trascendencia en la gestión del agua.

El objeto de esta ponencia se limita al estudio de un principio o exigencia que la Directiva Marco impone a los Estados miembros en su artículo 14 **“la participación activa de todas las partes interesadas en la aplicación de la Directiva y, en particular en la elaboración, revisión y actualización de los Planes Hidrológicos de cuenca.”**

Partiendo de este artículo 14, podría decirse que, la Ley española ha tratado de recoger la participación pública en varios de sus preceptos. Por una parte, añadiendo al Texto Refundido de la Ley de Aguas una nueva disposición adicional, la undécima, **“Plazos para la participación pública”** que tiene por objeto concretar las referencias a los plazos y documentos que la Administración ha de someter a la consulta pública en los procesos de elaboración o revisión de los Planes Hidrológicos de cuenca.

Del mismo modo que ha hecho la Directiva Marco, la nueva ley sitúa el mayor nivel de participación en el proceso planificador, por ello en el artículo 41 del Texto Refundido, dedicado a la elaboración de los Planes Hidrológicos de cuenca, se hace referencia expresa a ello. Se dice que el procedimiento necesario para llevar a cabo la elaboración del Plan, que ha de fijarse reglamentariamente, deberá contemplar la programación de calendarios, programas de trabajo, elementos a considerar y borradores previos para posibilitar una adecuada información y consulta pública desde el inicio del proceso.

Más adelante en el propio artículo 41. 3, se añade que se garantizará, en todo caso, la participación pública en todo el proceso de planificación, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del Plan.

Por otra parte, el artículo 42.1. i) establece que los Planes Hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente “Un resumen de las medidas de información pública y de consulta tomadas, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el Plan”. “los

puntos de contacto y procedimientos para obtener la documentación de base y la información requerida por las consultas públicas”.

Hasta aquí un extracto del nuevo marco legal en el que se ha establecido el concepto y plazos para llevar a cabo la participación pública. Este marco deberá ser objeto de un importante desarrollo reglamentario que permita, en un futuro próximo, poner en práctica la exigencia de participación cuando se elaboren los nuevos Planes Hidrológicos o se revisen, si así se decide, los actuales en un plazo que concluye el 22 de diciembre de 2009.

Para conocer el verdadero alcance de la transformación en la gestión del agua derivada de las exigencias de participación pública, es necesario conocer que mecanismos de participación recogía la legislación anterior y, en su caso, comprobar las diferencias con la nueva participación pública.

Este análisis nos lleva a recordar el proceso planificador realizado en España en la última década aproximadamente, para ello es preciso acudir al marco normativo entonces vigente en el que podemos encontrar las pautas de participación que se han tenido en cuenta.

Comenzando por la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, luego incorporada al texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, encontramos referencias a una posible idea de participación. En este sentido el artículo 14 bajo la denominación de “Principios rectores de la gestión en materia de aguas” señala como uno de los principios la participación de los usuarios. Quiere esto decir que ya en un artículo tan fundamental como este se reconoce que en la gestión del agua, en la toma de decisiones sobre esa gestión, han de estar presentes los usuarios. Partimos por tanto de un primer estadio que está representado por el reconocimiento de que es necesaria la participación de quienes van a usar el agua.

Permítase una breve reflexión sobre el enfoque de la Ley de Aguas en el sentido de resaltar que la misma se presenta como la norma, el instrumento jurídico de regulación de un bien, el agua, que se caracteriza de dominio público, y que como tal es ofrecido a los particulares para su aprovechamiento. Lo que le preocupa a la Ley es que la utilización, el aprovechamiento de ese bien se lleve a cabo de la forma más conveniente. Por ello es explicable la participación de los usuarios en su gestión.

Tímidamente fue apareciendo el concepto de recurso natural y la protección del mismo lo que va destacando otros valores e intereses diferentes de la mera utilización y lo que en definitiva va a determinar que la gestión de este recurso esté participada o abierta a un conjunto de interesados en los que no ha de concurrir la condición de usuario.

Entiendo que la Directiva Marco constituye el motor de cambio de estos conceptos pues, al potenciar de modo importante la protección de las aguas, supera cualquier concepción limitada a la utilización para destacar los aspectos ecológicos de este bien y la consecuente obligación de preservarlos.

Para entender el cambio que ha de producirse en el modelo de gestión, derivado de la participación pública, es interesante conocer el punto de partida, o dicho de otro modo, el nivel de participación reconocido en la legislación de aguas española hasta la transposición de la Directiva Marco.

En este sentido la participación se lleva a cabo en el seno de los Organismos de cuenca a quienes corresponde elaborar el Plan Hidrológico de cuenca y la administración y control del dominio público hidráulico. Igual régimen han de seguir las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, pues según la ley de Aguas aplicarán los principios del artículo 14 y respetarán la representación de los usuarios en los órganos colegiados de la Administración hidráulica. Dicha representación no será inferior al tercio de los miembros que la integran.

Al regular los Organismos de cuenca, la Ley ha establecido unos órganos de gestión, en régimen de participación, a los que se atribuyen diferentes funciones, tales órganos son la Asamblea de Usuarios, la Comisión de Desembalse, las Juntas de Explotación y las Juntas de obras. Todos estos órganos, por su propia denominación y por la composición que la Ley les atribuye, se refieren a una participación de usuarios que se articula en función de los intereses respectivos en el uso del agua.

Podemos, por tanto, hablar de una participación en la gestión de los aprovechamientos que permita coordinar los distintos intereses y derechos de aprovechamiento que a cada grupo de usuarios corresponden en la cuenca hidrográfica.

Junto a esta participación se encuentra la reconocida a través de los Consejos del Agua de la cuenca, a los que la Ley atribuye la función planificadora del recurso. En este caso también encontramos una participación de los usuarios si bien comparten su participación con representantes de otros intereses distintos de los de utilización.

¿Cuál es el planteamiento que ofrece la Directiva Marco?

Puede decirse que son varias las referencias que la misma contiene de la participación pública. En primer lugar se refiere a ella en su considerando 14 **“El éxito de la presente Directiva depende de una colaboración estrecha y una actuación coherente de la Comunidad, los Estados miembros y las autoridades locales, así como de la información, las consultas y**

la participación del público, incluidos los usuarios”.

Más adelante la vincula al establecimiento y actualización de los Planes hidrológicos, así el considerando 46 establece **“Para garantizar la participación del público en general, incluidos los usuarios, en el establecimiento y la actualización de los planes hidrológicos de cuenca, es necesario facilitar información adecuada de las medidas previstas y de los progresos realizados en su aplicación, a fin de que el público en general pueda aportar su contribución antes de que se adopten las decisiones finales sobre las medidas necesarias.”**

En la parte dispositiva es el artículo 14 el que define la información y consulta públicas con el siguiente contenido “1. **Los Estados miembros fomentarán la participación activa de todas las partes interesadas en la aplicación de la presente Directiva, en particular en la elaboración, revisión y actualización de los planes hidrológicos de cuenca.**

Los Estados miembros velarán por que, respecto de cada demarcación hidrográfica, se publiquen y se pongan a disposición del público, incluidos los usuarios, a fin de recabar sus observaciones, los documentos siguientes:

- A) Un calendario y un programa de trabajo sobre la elaboración del plan, con inclusión de una declaración de las medidas de consulta que habrán de ser adoptadas, al menos tres años antes del inicio del período a que se refiera el plan;
- B) Un esquema provisional de los temas importantes que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de aguas, al menos dos años antes del inicio del período a que se refiera el plan;
- C) Ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca, al menos un año antes del inicio del período a que se refiera el plan.

Previa solicitud, se permitirá el acceso a los documentos y a la información de referencia utilizados para elaborar el plan hidrológico de cuenca.

2. **Los Estados miembros concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre esos documentos con objeto de permitir una participación y consulta activas.**

3. Los apartados 1 y 2 serán igualmente aplicables a las actualizaciones de los planes hidrológicos de cuenca.

La Guía de Participación Pública que ha elaborado el Grupo de trabajo de Planificación y Participación, en su introducción, indica:

“La principal finalidad de la participación pública es mejorar la toma de decisiones, asegurando que estas están sólidamente basadas en evidencias, que están influidas por los puntos de vista y la experiencia de aquellos que se verán afectados por ellas, que se han considerado opciones innovadoras y creativas y que las nuevas actuaciones son viables y aceptables por el público”.

Los beneficios potenciales que pueden obtenerse de ello son:

- Mejora del conocimiento por parte del público de los temas ambientales, así como de la situación en que se encuentra la demarcación hidrográfica y las cuencas locales.
- Utilizar la experiencia e iniciativa de las distintas partes interesadas y mejorar así la calidad de los planes y medidas de gestión de las cuencas.
- Aceptación pública, compromiso y apoyo a las decisiones que vayan a ser tomadas.
- Mayor transparencia y más creatividad en la toma de decisiones.
- Menos litigios y erróneas interpretaciones, menores retrasos y una más efectiva aplicación de las decisiones.
- Conocimiento y experiencia sociológica –si la participación conduce a un diálogo constructivo– con todas las partes involucradas; así, el público, las administraciones y los expertos pueden enriquecerse mutuamente en sus apreciaciones sobre la problemática de las aguas.

Basados en este planteamiento de principio, el documento guía, establece tres niveles de participación.

- Participación activa
- Consulta
- Suministro de información

La participación activa a la que se hace referencia en la primera frase del artículo 14.1, debe entenderse, de acuerdo con la guía, como algo más que los procedimientos de información y consulta. Lo justifica indicando:

“La primera frase del artículo 14.1 contempla la participación de las partes interesadas en la totalidad del proceso de aplicación de la Directiva. El éxito de esta participación se producirá por medio del procedimiento de información y consulta. El plan de gestión de cuenca es en su conjunto, un resumen y justificación de todas las alternativas estudiadas y seleccionadas con anterioridad y de la participación del público interesado que haya intervenido. Iniciar la participación pública a partir del 2006, no es operativo si el público no ha participado previamente en las decisiones tomadas”.

Abundando en estas ideas, el documento indica:

“La participación pública puede definirse como la forma de permitir al público influir en los planes y su proceso de elaboración”.

Existe un amplio espectro de participación y múltiples definiciones. Un modelo sería el siguiente:

Suministro de información:	El público es informado de lo que se ha decidido o realizado.
Consulta:	Se consulta a las partes interesadas para tomar nota de sus puntos de vista, experiencias e ideas. El proceso no implica participación de las partes interesadas en la toma de decisiones.
Participación:	Las partes interesadas están invitadas en el proceso de decisión, para ofrecer su percepción del problema, su visión y posible solución. Contribuyen activamente asesorando a los cuerpos administrativos. La participación se considera como un medio para lograr los objetivos. Reduce costes a largo plazo.
Decisión compartida:	Las partes interesadas participan en el análisis conjunto de la situación y en el desarrollo de planes de actuación. Los cuerpos

administrativos comparten responsabilidad con determinadas partes interesadas.

Autodeterminación:

El público participa tomando iniciativas para desarrollar planes y medidas. Los cuerpos administrativos le suministran apoyo, asesoramiento e indican condiciones previas.

Aun cuando la participación activa *in extenso* comprendería los tres últimos tipos de participación, el propio documento guía se pronuncia indicando que los dos últimos no se requieren por la Directiva.

Las diferentes formas de participación y sus técnicas de aplicación dependerán de aspectos tales como: el calendario y estado del proceso de planificación, el contexto político e histórico, los recursos disponibles, los objetivos y las partes interesadas a tener en cuenta.

Entre éstas últimas distingue:

Profesionales: Organizaciones de usuarios públicas y privadas, ONG, autoridades locales y gubernamentales, grupos conservacionistas, entidades comerciales, industriales y académicas, etc.

Entidades no profesionales: Actuando usualmente a nivel local, granjeros, pescadores, etc.

Ciudadanos individuales: Actuando *per se*, propietarios, residentes, etc.¹

De lo expuesto hasta ahora se desprende un nuevo enfoque o punto de vista a la hora de afrontar la planificación hidrológica y, en general, la gestión del agua. Esta novedad se deriva de exigencias hasta ahora desconocidas por la legislación nacional que, como al principio se indicó, deberá orientarse en la dirección que se acaba de exponer.

En este sentido la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social en su artículo 129 incorpora al Derecho español, la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, a propósito de la participación pública establece las siguientes disposiciones:

¹ Antonio Nieto Llobet. Nota sobre borrador del Documento Guía Participación Pública. Directiva Marco de Aguas. Septiembre de 2002.

Artículo 35. Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica

“1. Para fomentar la información, consulta pública y participación activa en la planificación hidrológica se crea, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, el Consejo del Agua de la demarcación.

2. Corresponde al Consejo del Agua de la demarcación promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador, y elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, el plan hidrológico de la cuenca y sus ulteriores revisiones. Asimismo, podrá informar las cuestiones de interés general para la demarcación y las relativas a la protección de las aguas y a la mejor ordenación, explotación y tutela del dominio público hidráulico.

A tales efectos, reglamentariamente se determinará la organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.”

En el apartado 2 de este artículo se pueden apreciar dos niveles de participación, por una parte, el representado por la que se deriva de la propia composición del Consejo del Agua de la Demarcación, órgano al que se atribuye la facultad de ***elevar al Gobierno, a través del Ministerio de Medio Ambiente, el plan hidrológico de la cuenca y sus ulteriores revisiones.***

Y por otra, la que se entiende como participación pública propiamente dicha en los diferentes aspectos que se han expuesto de **información, consulta pública y participación activa** que ha de ser previa a la propuesta de Plan que debata el Consejo del Agua antes de elevarla al Gobierno para su aprobación.

Examinemos una y otra con mayor detalle, la composición del Consejo del Agua que ha establecido la Ley de transposición es la siguiente:

“1. La composición del Consejo del Agua se establecerá por vía reglamentaria, ajustándose a los siguientes criterios:

a) Cada **Departamento ministerial relacionado con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos** estará representado por un número de Vocales no superior a tres.

b) **Los servicios técnicos del Organismo de cuenca** estarán representados por un máximo de tres Vocales, cada demarcación o servicio periférico de costas cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación hidrográfica estará representado por un Vocal.

c) La representación de las Comunidades Autónomas que participen en el Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35, se determinará y distribuirá en función del número de Comunidades Autónomas de la demarcación y de la superficie y población de las mismas incluidas en ella, debiendo estar representada cada una de las Comunidades Autónomas participantes, al menos, por un Vocal.

La representación de las Comunidades Autónomas no será inferior a la que corresponda a los diversos Departamentos ministeriales señalados en el apartado 1.a).

d) Las Entidades Locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la cuenca estarán representadas en función de la extensión o porcentaje de dicho territorio afectado por la cuenca hidrográfica, en los términos que reglamentariamente se determine. El número máximo de Vocales no será superior a tres.

e) La representación de los usuarios no será inferior al tercio del total de Vocales y estará integrada por representantes de los distintos sectores con relación a sus respectivos intereses en el uso del agua.

f) La representación de asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua. El número de vocales no será superior a seis.

2. En el caso de demarcaciones hidrográficas de cuencas intracomunitarias, la Comunidad Autónoma correspondiente garantizará la participación social en la planificación hidrológica, respetando las anteriores representaciones mínimas de usuarios y organizaciones interesadas en los órganos colegiados que al efecto se creen, y asegurando que estén igualmente representadas en dichos órganos todas las Administraciones Públicas con competencias en materias relacionadas con la gestión de las aguas y, en particular, la Administración General del Estado en relación con sus competencias sobre el dominio público marítimo terrestre, puertos de interés general y marina mercante.”

De acuerdo con el precepto citado, será la norma reglamentaria la que precise la composición y modo de designación de cada grupo de representantes que integrarán los Consejos del Agua. La Ley se ha limitado a definir los sectores que están relacionados con la gestión o utilización del recurso incorporando una representación significativa de los intereses ambientales, sociales y económicos.

Para el segundo nivel de participación, al que antes se aludió, la Ley de transposición ha establecido las siguientes determinaciones:

Artículo 41.3

2. **“En la elaboración y revisión de los planes hidrológicos de cuenca se preverá necesariamente la participación de los Departamentos ministeriales interesados, los plazos para presentación de las propuestas por los organismos correspondientes y la actuación subsidiaria del Gobierno en caso de falta de propuesta. Se garantizará, en todo caso, la participación pública en todo el proceso planificador, tanto en las fases de consultas previas como en las de desarrollo y aprobación o revisión del plan. A tales efectos se cumplirán los plazos previstos en la disposición adicional duodécima.”**

Artículo 42. 1.i)

Los Planes Hidrológicos de cuenca comprenderán obligatoriamente:

i) Un resumen de las medidas de información pública y de consulta tomadas, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el Plan.

Este apartado de la nueva Ley es el que puede abrir un nuevo enfoque de la participación pública ya que, al exigir como uno de los contenidos obligatorios de los Planes hidrológicos el resumen de las medidas de información pública y de consulta tomadas, sus resultados y los cambios consiguientes efectuados en el Plan, obligará a adoptar tales medidas antes de su elaboración. Lo que importa, en definitiva, es que el resultado final de la planificación se haya enriquecido con las aportaciones de distintos grupos o sectores de interesados.

De acuerdo con el documento guía la organización de la Participación Pública en el proceso de planificación requerirá una cuidadosa preparación, que habrá de tenerse en cuenta cuando se establezca el procedimiento reglamentario al que alude el nuevo artículo 35.2 de la Ley de Aguas **“Corresponde al Consejo del Agua de la demarcación promover la información, consulta y participación pública en el proceso planificador.**

A tales efectos, reglamentariamente se determinará la organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública.”

Será necesario establecer el oportuno procedimiento que posibilite la participación pública en los plazos que ha previsto la Ley haciéndose eco de la Directiva, Para ello, con carácter previo deberán determinarse los distintos elementos que han de conjugarse para obtener el resultado de participación esperado, entre otros se considerarán :

- EL INVENTARIO DE PARTES INTERESADAS Y UN ANÁLISIS PARA DETERMINAR SU PRIORIDAD.

Si se analiza con detenimiento este concepto, el de parte interesada, nos conducirá a contemplar los distintos grados o tipos de interés en cuestión y por tanto permitiría un intento de priorizar el nivel de representación que puedan ostentar en los Órganos de decisión.

En principio, por definición, “parte interesada”, es la que tiene “interés” en la cuestión. En este caso en el agua, el entorno hídrico, o el sector económico condicionado por ella.

En relación con el público –incluyendo los usuarios- los distintos intereses que se pueden presentar, pudieran clasificarse en:

a) **Económicos**

- De forma directa: usuario - concesión / autorización

- De forma indirecta: sujeto pasivo de beneficios o lesiones por actuaciones ajenas a sus intereses.

b) **No económicos**

- Afectados por: situaciones o decisiones que pueden repercutir en sus condiciones ambientales, en su salud, etc., (riberieños, esencialmente).

- No afectados por: situaciones o decisiones específicas pero que trasgreden concepciones sociales o ambientales asumidas por los interesados. Tales serían, corporaciones profesionales, instituciones, ONG, etc.

Parece indudable que aun cuando todos ellos tienen un interés específico sobre el agua, el peso con que debe ponderar tal interés, debe ser bien distinto.

Se genera de esta forma un posible debate en los órganos de decisión donde deben ser escuchadas las partes interesadas y donde presumiblemente se tomarán acuerdos, en función de la representatividad que en dichos órganos tengan los distintos tipos de interesados (administraciones públicas, usuarios, corporaciones, ONG, etc.).

El tema conduce a establecer la adecuada composición de los órganos de decisión de la demarcación, con participación pública asumida, de forma que queden representadas y con adecuado nivel de ponderación, los distintos intereses en juego.

- EL DISEÑO DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN: ¿QUÉ TIPOS SE DEBEN APLICAR DURANTE LAS DIFERENTES FASES Y CÓMO?

- LA DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDADES, TAREAS Y ACUERDOS EN EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA.
- EL ESTABLECIMIENTO DE COMITÉS DE SEGUIMIENTO Y GRUPOS ASESORES.
- EL DESARROLLO DE UN PLAN DE COMUNICACIÓN (CUÁNDO SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN Y A QUIÉN).

Por otra parte, el proceso de participación pública debe ser interactivo e iterativo entre los distintos niveles dentro de una demarcación hidrográfica:

- Nivel de demarcación
- Nivel de cuenca
- Nivel de subcuenca/local

Siendo la planificación hidrológica el escenario para el que la Directiva ha reservado el mayor papel de la Participación Pública y establecida una planificación a largo plazo –6 años - pudiera ser conveniente que periódicamente –anual o bianualmente- se realizasen reflexiones sectoriales de cómo se van desarrollando ciertos temas o previsiones.

Se trataría de un proceso muy abierto, encaminado a comprobar por el Órgano de planificación el grado de aceptación de los trabajos y planes establecidos.

Para este contraste sociológico, sería aconsejable que el propio Órgano lleve a cabo “conferencias”, “jornadas”, “seminarios”, etc., de forma que se abra públicamente a la Sociedad y capte la apreciación ciudadana ante determinados temas y circunstancias.

Como consecuencia de dichos encuentros y del correspondiente debate público, se obtendrán conclusiones cuya consideración por los órganos de decisión de la Demarcación, puede ser de singular importancia.

En conclusión:

- a) El órgano de planificación de la cuenca debe dar cabida a la participación pública con una adecuada representación de las partes interesadas.

- b) Periódicamente, las distintas autoridades competentes de la Demarcación debieran organizar encuentros abiertos al público y a los interesados, en relación con temas específicos relevantes. Seminarios, jornadas, grupos de expertos, encuestas, etc., que permitirán obtener conclusiones factibles de incorporar al proceso de gestión o planificación, según los casos.
- c) El órgano de gestión debe ser eminentemente técnico y ejecutor de los planes establecidos. La participación pública, como principio, no será adecuada en este órgano sino en las fases previas que han conducido a la aprobación de los planes que este órgano ejecuta.

Por otra parte no estaría completa la exposición de la Participación pública sin la referencia a los plazos que para llevar a cabo la misma ha establecido la Directiva, estos plazos se han incorporado al Texto Refundido de la Ley de Aguas en los siguientes términos:

Disposición Adicional Undécima. *Plazos para la Participación Pública.*

“1. El Organismo de cuenca o Administración hidráulica competente de la Comunidad Autónoma publicarán y pondrán a disposición del público, en los plazos que en esta disposición se establecen, los siguientes documentos:

- a) **Tres años antes** de iniciarse el procedimiento para la aprobación o revisión del correspondiente plan hidrológico, **un calendario y un programa de trabajo sobre la elaboración del plan, con indicación de las formulas de consulta que se adoptarán en cada caso.**
- b) **Dos años antes** del inicio del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, un **esquema provisional de los temas importantes** que se plantean en la cuenca hidrográfica en materia de gestión de las aguas.
- c) **Un año antes** de iniciar el procedimiento, **los ejemplares del proyecto de plan hidrológico de cuenca.**

2. El Organismo de cuenca o Administración hidráulica competente de la Comunidad Autónoma concederán un plazo mínimo de seis meses para la presentación de observaciones por escrito sobre los documentos relacionados en el apartado 1 de esta disposición.

3. Previa solicitud y en los términos que se establezca reglamentariamente, se permitirá el acceso a los documentos y a la información de referencia utilizados para elaborar el plan hidrológico de cuenca”.

Puede decirse, para concluir, que la Ley española ha incorporado los mimbres o elementos esenciales que permitirán construir y potenciar la nueva gestión del agua en la que surge como un elemento novedoso la participación activa de todos los interesados.

Será tarea de los próximos meses el establecimiento y concreción de los procedimientos que permitan hacer efectiva la participación pública comentada.

Alicante, 25 de mayo de 2004.